República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-119372940-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-139236736-APN-SGASAD#TFN; LA PERSEVERANCIA SEGUROS SA

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante) y Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los Vocales nombrados, a fin de resolver en los autos **EX-2024-139236736-APN-SGASAD#TFN “LA PERSEVERANCIA SEGUROS SA”,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que mediante RE-2024-139234715-APN-SGASAD#TFN, la actora interpone recurso de apelación contra la **RESOL-2024-5986-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA** dictada con fecha **02/12/2024**, por la DIV. IMPUGNACIONES (DE PRLA), en el expediente **12039-3095-2005**, por la que se resolvió rechazar la impugnación presentada por la firma **LA PERSEVERANCIA SEGUROS SA** contra la liquidación del **cargo N° 209/2019** formulada por la **suma de $724880,14** y se dispuso la intervención de este Tribunal por la vía incidental del art. 1166 del Código Aduanero.

Hace referencia a la procedencia del recurso interpuesto y a la oportunidad de su presentación. Manifiesta que la resolución mencionada deberá dejarse sin efecto con expresa imposición de costas a la contraria, por cuanto la liquidación efectuada adolece de un grave error de aplicación conceptual. Refiere que el **04/02/2016** procedió a la **cancelación del capital reclamado**, lo cual surge acreditado conforme documental adjunta, por el monto de **pesos veintiocho mil trescientos noventa y cuatro con 18 centavos ($28.394,18.-)**, por lo que posteriormente correspondía la verificación de la liquidación y la afectación del pago, con la aplicación del CER al momento de dicho depósito y la aplicación de los intereses sobre el capital proporcional a cada período ajustado. Indica que contrariamente a ello se formula el cargo, sin considerar la tasa de interés vigente a cada periodo efectivamente devengado. Aduce que contrariamente a lo que correspondía, en la liquidación efectuada debió aplicarse el pago al capital reajustado a la fecha de acreditación y con los intereses calculados sin la aplicación del CER y sobre el saldo del capital que hubiera podido quedar (considerado sobre valor histórico, aplicar el reajuste a la fecha de realización del nuevo cargo). Sostiene que la liquidación y el cargo involucrados en la causa se han formulado en forma errónea ya que, pese a la resolución que se debió aplicar no corresponde la compensación de créditos y saldos o bien repotenciar por igual parámetro el pago efectuado, o bien calculando el capital al momento de la acreditación y luego repotenciando el saldo a la actualidad, ya que la pretensión de aplicar el CER actualizado por el total del crédito ya cancelado, resulta totalmente extraño al derecho. Cuestiona que por circunstancias administrativas, la liquidación practicada se haya realizado muchos meses después de la verificación del pago por la aseguradora calculando intereses y ajustes. Manifiesta que impugna la liquidación practicada en la causa y la determinación de saldo pendiente de pago, toda vez que en el cálculo aplicado por la DGA, efectivamente se está aplicando, o bien una tasa de interés efectivo sobre sumas que no eran históricamente adeudadas, o sea que, de hecho, se

debe considerar que se han repotenciado, en forma indirecta los intereses devengados. Aduce que la determinación de deuda se ha efectuado sobre el cálculo de una base de interés repotenciada y superior que la que efectivamente debió considerarse, por lo que impugna la determinación de dichos intereses y requiere que se reformulen los mismos, de conformidad con el cumplimiento de las normas y sin repotenciar el interés. Invoca las normas que considera de aplicación al caso. Indica que en la sentencia dictada en la **causa 27349-A caratulada "La Perseverancia Seguros SA c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación"**, se resolvió confirmar parcialmente la **Resolución DE PRLA Nº 3067/09** en cuanto intima a la aseguradora el pago de tributos por la suma de pesos cuatro mil quinientos sesenta y uno con 92/100 ($4.561,92.-) + CER y de pesos tres mil setecientos dieciocho con 68/100 ($3.718,68.-) con los más intereses del art. 794 del C.A. que deben computarse desde el 25/04/2008 hasta la fecha de efectivo pago, revocando la aplicación del CER sobre las percepciones de IVA ADICIONAL y Ganancias. Indica que contrariamente a lo decidido por este Tribunal, la SEC. RECAUDACIONES (DV CEXA) notificó a la firma el **cargo 209/2019**, en el que intimó el pago de los tributos de conformidad con lo resuelto en la resolución de PRLA 3067/09 (Valor nominal de los tributos $8.280,61.-), no ajustándose al fallo entes mencionado. Expresa que la liquidación efectuada además adolece del error de aplicación respecto del CER y la fecha de los pagos, y la repotenciación de los intereses calculados. Finalmente ofrece prueba documental. Formula reserva del Caso Federal y solicita que en la etapa oportuna se dicte sentencia y se haga lugar al presente incidente liquidatorio, con expresa imposición de costas.

II.- Que el Dr. PEDRO AGUSTIN DARBOURE, en su carácter de representante fiscal, mediante el IF-2025-35090659-APN-DTD#JGM, contesta el traslado del recurso interpuesto en autos. Hace referencia a los antecedentes de la causa y niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Sostiene que el reclamo efectuado por la Aduana es correcto; puesto que se encuentra plasmado en una serie de pronunciamientos emitidos por el Tribunal Fiscal de la Nación. Contesta agravios que no han sido esgrimidos por la contraria y que hacen al fondo de la cuestión oportunamente resuelta por este Tribunal. Formula reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente, se rechace la apelación incoada confirmándose el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que posteriormente se elevan los autos a la Sala "E" y se los pasa a sentencia.

IV.- Que el expediente administrativo **Act. Nro. 12039-3095-2005 (ADGA 601673/2004)** se inicia con la denuncia formulada por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A, con relación a la totalidad de la mercadería importada temporalmente con el **DIT Nro. 99 001 IT16 000135L** y fs. 56/59 se dicta la **Resolución DE PRLA N° 3067/09**, por la que se le intimó a la recurrente, en forma solidaria con la importadora "ISO CHEM SA", el pago de **tributos por la suma de $8.280,61 con más el CER e intereses que correspondan en los términos del art. 794 del CA** . Posteriormente se agregan copias de la constancia de pago presentada por la aseguradora, por la suma de **$28.394,18**. Asimismo luce agregada una copia certificada de la sentencia dictada por esta **Sala "E",** en la **causa 27349-A caratulada "La Perseverancia Seguros SA c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación"** con fecha **28/09/2015**, en la que se resolvió*: 1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 3067/09 en cuanto intima a la aseguradora el pago de tributos por la suma de pesos cuatro mil quinientos sesenta y uno con 92/100 ($4.561,92) más CER y de pesos tres mil setecientos dieciocho con 68/100 ($3.718,68), con más los intereses del art. 794 del C.A. que deben computarse desde el 25/04/2008 hasta la fecha de efectivo pago, revocando la aplicación del CER sobre las percepciones de IVA Adicional y Ganancias…"*. A fs. 89, la firma **La Perseverancia Seguros SA** realiza una presentación ante la DGA por la que acredita el pago realizado, solicita su imputación y la liquidación del saldo. A fs. 93 se practica liquidación y a fs. 94, se glosa la constancia SICNEA dirigida a la firma **La Perseverancia Seguros SA** en la que se le notifica el **cargo 209/2019**, **formulado por la suma de $8.280,61** y se le informa que el monto pagado el 09/09/2019 no resulta cancelatorio de los montos adeudados. A fs. 95, se glosa una nueva presentación de la recurrente en la que a los fines de proceder a la cancelación de los tributos pendientes de pago, solicita que se practique la liquidación del saldo remanente al día 29/11/2019. A fs. 96/98 se practica una nueva liquidación y a fs. 99/101 y vta se glosa la impugnación formulada por la recurrente. A fs. 123 la División Impugnaciones remite lo actuado a la Sección Recaudaciones a fin de que tenga a bien afectar y agregar el comprobante de pago correspondiente al VEP 228550099 acompañado por la aseguradora. A fs.

124/125 se dicta la resolución **RESOL-2024-5986-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA**, apelada en la causa.

V.- Que tal como está planteada la cuestión y en atención a que la **causa 27349-A caratulada "La Perseverancia Seguros SA c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación"**, que diera origen al cargo cuestionado en autos, se sustanció ante esta Vocalía, corresponde entender en el recurso de apelación interpuesto por la actora, ya que lo que en definitiva se cuestiona es la determinación de la suma líquida que la misma debe abonar, con motivo de lo resuelto en la mencionada sentencia.

VI.- Que sentado ello, corresponde resolver si la **RESOL-2024-5986-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA** dictada, en la **Actuación 12039-3095-2005**, por la que se resolvió rechazar la impugnación presentada por la firma **LA PERSEVERANCIA SEGUROS SA** contra la liquidación del **cargo N° 209/2019** y se dispuso la intervención de este Tribunal por la vía incidental del art. 1166 del Código Aduanero, se ajusta a derecho.

Que en primer término cabe mencionar que los tributos que se reclaman a la recurrente, son los que fueron confirmados en la sentencia referida precedentemente, en la que con fecha **28/09/2015**, se resolvió*: 1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 3067/09 en cuanto intima a la aseguradora el pago de tributos por la suma de pesos cuatro mil quinientos sesenta y uno con 92/100 ($4.561,92) más CER y de pesos tres mil setecientos dieciocho con 68/100 ($3.718,68), con más los intereses del art. 794 del C.A. que deben computarse desde el 25/04/2008 hasta la fecha de efectivo pago, revocando la aplicación del CER sobre las percepciones de IVA Adicional y Ganancias…".*

Que de las actuaciones administrativas acompañadas a estos autos surge que, habiendo quedado firme la mencionada sentencia, la firma **La Perseverancia Seguros SA** realizó una presentación ante la DGA acreditando el pago realizado por la **suma de $28.394,18**, solicitando su imputación y la liquidación del saldo remanente.

Que consecuentemente la DGA practicó la liquidación glosada a fs. 93 y mediante la notificación SICNEA obrante a fs. 94 puso en conocimiento de la firma **La Perseverancia Seguros SA** el **cargo 209/2019**, formulado originariamente por la **suma de $8.280,61** e informó que el monto pagado no resultó cancelatorio de los montos adeudados. Tras ello, la firma aseguradora a los fines de proceder a la cancelación de los tributos pendientes de pago, solicitó que se practique la liquidación del saldo remanente al día 29/11/2019, la que fue practicada a fs. 96/98 y posteriormente impugnada por la aquí actora, cuyo monto ascendió a la suma de **suma de $724.880,14.-**

Que en virtud de la aludida impugnación a fs. 124/125 se dictó la resolución apelada en la causa.

Que la recurrente sostiene que la Aduana practicó erróneamente la liquidación de los tributos reclamados, omitiendo afectar el pago realizado. Aduce que al no haber reliquidado el saldo pendiente considerando el pago realizado, omitió aplicar el principio de imputación del pago y las reglas de actualización vigentes. Aduce que el pago acreditado debía ser aplicado al capital vigente a la fecha de su acreditación y, eventualmente, actualizarse el saldo remanente mediante la metodología aplicable al CER únicamente respecto del capital, para luego calcular los intereses devengados por cada período.

VII.- Que del análisis de la liquidación practicada por la Aduana a fs. 96/98 de la **Actuación 12039-3095-2005**, que originara la impugnación que motivara la causa, resulta que, el servicio aduanero para arribar a la suma de **$724.880,14** reclamada mediante el **cargo nro. 209/2019**, aplicó el CER hasta el 4/02/2016 = 5,1784 sobre el capital nominal de derechos de importación, tasa de estadística e Iva, liquidados por este Tribunal en la sentencia de fecha 28/09/2015 ($4561,92), que sumado al monto de las percepciones de Iva adicional y Ganancias liquidada en pesos ($3.718,68) arribó a un total de **$27.342,178**. Resulta además que sobre dicha suma (**$27.342,178)** se liquidaron intereses hasta el 04/02/2016, dando como resultado la suma de **$126.144,22** en concepto de **capital nominal y tributos**, a la que se le dedujo la suma de **$28.394,18** abonada por la recurrente, indicando que el saldo pendiente de cancelar ascendía a la suma de **$97.750,04**.

Tras ello, el servicio aduanero procedió a adicionar el CER al 05/12/2019, a las sumas de derechos de importación, tasa

de estadística e IVA liquidadas, con más los intereses calculados hasta el **04/02/2016** –resultando la suma total de **$308.523,51** y sobre dicha suma calculó intereses hasta el **05/12/2019**, estableciendo que la aseguradora adeudaba la suma de **$724.880,14** en concepto de tributos (capital + intereses).

Del examen de la liquidación efectuada por el servicio aduanero, surge que la metodología empleada para la determinación del **cargo N° 209/2019** no se ajusta a los principios que rigen la correcta imputación de pagos en materia aduanera, ni a la normativa aplicable.

Que efectivamente la liquidación practicada por la Aduana que en autos se cuestiona, adolece de un error conceptual y metodológico que torna improcedente la suma reclamada, vulnerando los principios de razonabilidad y legalidad que deben regir en materia tributaria.

Que no se encuentra en discusión que el pago realizado por la aseguradora no fue cancelatorio de la totalidad de los tributos confirmados por este Tribunal en la sentencia dictada en la **causa 27.349-A caratulada "La Perseverancia Seguros SA c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación"** con fecha **28/09/2015**, puesto que se trató de un importe inferior al debido. Y tampoco se discute que la suma de **$28.394,18** fue abonada el **04/02/2016** -ver recurso de apelación y liquidaciones practicadas por la Aduana-.

Que en razón de ello, a los fines de reliquidar los tributos antes mencionados, en procura de la cancelación total de los mismos por parte de la aseguradora, el servicio aduanero deberá imputar el pago realizado por la recurrente (**$28.394,18**) primero a los intereses adeudados hasta el 04/02/2016 calculados sobre los importes confirmados por este Tribunal, que en el caso conforme resulta de la sentencia dictada, deberán computarse desde el 25/04/2008 hasta el 04/02/2016 y el remanente -si lo hubiera- al capital (derechos de importación, tasa de estadística e IVA actualizado con más el CER y percepciones de Iva Adicional y Gcias sin CER).

Ello así, tal como ha sido ya resuelto en la Sentencia Plenaria dictada por este Tribunal, en la causa n° 4.984 "Scioli c/ A.N.A." de fecha 18/8/87, devengando, a su vez, el importe resultante, los intereses establecidos por el art. 794 del C.A. hasta la fecha de su cancelación total.

Que como enseña Giuliani Fonrouge "en caso de que el débito corresponda al capital (tributo), e intereses, el pago debe imputarse primero a los intereses, como establece el art. 777 del Código Civil" (Derecho Financiero, V° I, pág. 490, ed Depalma. Buenos Aires, 1962).

Que posteriormente, una vez imputado el pago realizado, el servicio aduanero deberá liquidar los intereses establecidos en el art 794 del CA (conforme se dispusiera en la sentencia dictada en la **causa 27.349-A caratulada "La Perseverancia Seguros SA c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación"** que no fue apelada) sobre el capital de tributos actualizado (derechos de importación, tasa de estadística e IVA actualizado con más el CER y las percepciones de Iva Adicional y Ganancias sin CER) desde el 05/02/2016 hasta la fecha de efectivo pago total de lo adeudado.

VIII.- Que de conformidad a todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la recurrente; revocar la resolución apelada en cuanto dispuso rechazar la impugnación presentada por la firma **LA PERSEVERANCIA SEGUROS SA** contra la liquidación del cargo N° 209/2019 y ordenar a la Dirección General de Aduanas que practique una nueva liquidación de los tributos confirmados en la sentencia dictada en la **causa 27349-A caratulada "La Perseverancia Seguros SA c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación"**, de conformidad a los parámetros expuestos en el **Considerando VII** que antecede. Con costas al fisco nacional.

Por ello voto por:

Revocar la **RESOL-2024-5986-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA** en cuanto dispuso rechazar la impugnación presentada por la firma **LA PERSEVERANCIA SEGUROS SA** contra la liquidación del **cargo N° 209/2019** y ordenar a la Dirección General de Aduanas que practique una nueva liquidación de los tributos confirmados en la sentencia dictada en la **causa**

27349-A caratulada “La Perseverancia Seguros SA c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación”, de conformidad a los parámetros expuestos en **Considerando VII** que antecede. Con costas al fisco nacional.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto de la Vocal preopinante.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la **RESOL-2024-5986-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA** en cuanto dispuso rechazar la impugnación presentada por la firma **LA PERSEVERANCIA SEGUROS SA** contra la liquidación del **cargo N° 209/2019** y ordenar a la Dirección General de Aduanas que practique una nueva liquidación de los tributos confirmados en la sentencia dictada en la **causa 27349-A caratulada “La Perseverancia Seguros SA c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación”**, de conformidad a los parámetros expuestos en **Considerando VII** que antecede. Con costas al fisco nacional.

Regístrese, notifíquese y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.10.27 16:11:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.10.27 16:22:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.27 16:25:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.27 16:26:26 -03:00